

Indultado Fúero 27 de 1912

181



ENCIAARIA DE



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *Harvey L. Blank* Filiación No. 2392 Celda No. 303

Delito *Homicidio*

Pena *doce años*

Comienza la condena *Noviembre 27 de 1903*

Termina la condena el *27 de Noviembre de 1915*
Tribunal Puno - (Sandia)

EL SECRETARIO

Lima, 18 de abril de 1906.

Señor Director de la Penitenciaría.

1156

En acuerdo supremo de la fecha, se ha expedido por este Despacho, la resolución siguiente:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone á Harvey L. Blank, la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo, ó sea doce años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal, desde el veintisiete de noviembre de mil novecientos tres. Al efecto díctese las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico.-Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último establecimiento el testimonio de condena."

Quetrascribo á US. para su conocimiento, remitiéndole el testimonio de condena.

Dios guarde á US.

J. Acevedo

*Lima, 24 de Abril de 1906.
Sigue copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archivar con el original.*



Saco

Felipe Santiago Corrales

Abogado de los Tribunales de Justicia de la República
Jefe de primera Instancia propietario de la Provincia
de Carabaya.



Certifico: que en el juicio criminal
seguido contra Harvey R. Plant, por ho-
micidio de Don Eufanes Sanchez, se encuen-
tran las siguientes sentencias, que corren
a fogos ochenta y uno vuelta, ochenta y tres
noventa y siete y ciento uno, cuyo tenor li-
teral es como sigue. — En el Juicio Cri-
minal seguido de oficio contra Harvey
R. Plant, por el delito de homicidio per-
petrado en la persona de Eufanes San-
chez; el que se ha tramitado con las
formalidades de ley hasta el estado de
pronunciarse sentencia: — Vistos los de la ma-
tura, de los que resultan: que el día
veintinueve de Noviembre de mil nove-
cientos tres, Harvey R. Plant, se
dirigió del Tambo de Vinquillani al de
Esquilayn, como a las cuatro de la tar-
de se alojó en el almacén de la Com-
pañía Camera Trichery, en el que se
centroja a tomar alcohol con otras per-
sonas; que por la noche se dirigió
al local del Tambo, en el que se
tapan alojados muchos vecinos del
Distrito de Ayapata; que Con-
stituyó allí manifestó en intención
de matar a Don Salvador Cáceres, Don
Filiberto Cáceres, Don Benigno Prado,

Don Timanero Sanchez, ejercitándole su arma
ya por los maltratos que este le hizo
en inferido y quitándole su revólver en
el mes de de Agosto del mismo año de
que solo estuvieron presentes Leonor
don Timanero Sanchez, y que después
haber injuriado, amenazado y maltratado
algunos, descargó un tiro de revólver en
caras, a Timanero Sanchez, quien por efecto
de él, quedó muerto instantáneamente, a
presencia de toda la gente que premunaba
en el Tambo; y considerando. Primero: que
por el dictamen Médico Legal de fecha
veinticinco se halla acreditada la existencia
del delito. Segundo: que la culpabilidad de
res Harvey D. Plant está plenamente
probada, tanto por las declaraciones de
testigos presenciales e idóneos, Bernabé
Humano, Ricardo Velazco, Juan el
res y Eito Enriquez, cuarenta y cinco
muerte, cuatro, diez y siete y veinte
respectivamente, por la confesión de
res, de fechos treinta y una, que ha
sido legalmente producida, y en la
que de una manera libre y espontá-
nea ha dictado ser él, el autor
de la muerte de Timanero Sanchez
concurriendo los demás requisitos
determinados en el artículo cien
veinticinco del Código de Enju-
iciamiento Penal. Tercero: que en
la perpetración del delito han con-
currido las circunstancias agravantes



de haberse ejecutado de noche con de-
 lenida premeditación, toda vez que
 llevó a Esquilayo de intención de
 matarlos a las cuatro personas
 indicadas según consta de las refe-
 ridas declaraciones; no pudiendo a-
 preciarne como circunstancias ate-
 nuante el estado de embriaguez
 del reo, por cuanto este obedeció
 el plan de matar, siendo la conse-
 cuencia, que se embriagó de pro-
 pósito para perpetrar el delito con fa-
 cilidad. Cuarto: que la ley da a
 este delito el nombre de ho-
 micidio, y está sujeto a la pena se-
 ñalada en el título primero, sección se-
 gunda, Libro Segundo del Código Pe-
 nal. = Por estos fundamentos y
 administrando justicia a nombre de la
 Nación: fallo que debe condenar y
 condeno al reo Harvey P. Blanks,
 en la pena de penitenciaría en tercer
 grado, aumentada en dos términos, si-
 sean contarse años de prisión, de
 conformidad con los artículos dos,
 ciento treinta y cincuenta y
 siete del Código Penal, con más
 las penas accesorias, conforme el
 artículo treinta y cinco del mismo
 Código, que la pensión Alimenticia,
 que, según el artículo doscientos tre-
 inta y nueve está obligado a dar
 a la viuda y hijos del difunto.

en proporcion de sus facultades, debiendo
computarse el tiempo de la detencion
previa, y en el de la pena, segun la
ley de veinticinco de Diciembre de
mil ochocientos setenta y ocho.
Y por esta mi sentencia, definitivamente
jugando, la que se consultará al
mayor Tribunal, si no fuere apelada, en
lo pronuncio, mando y firmo en audiencia
publica en la sala de mi despacho a presen-
cia de los testigos que suscriben, en esta
Ciudad, a veinte y seis de Abril de
mil novecientos cinco. — Dionisio Stura.
El Señor Doctor Don Dionisio Stura,
Juez de primera Instancia, propietario de la
Provincia, pronuncio y firmo la sentencia
anterior, a presencia de los testigos que
suscriben, por ante nos los testigos de esta
ciudad, de que certificamos. — Testigos —
Juan Chagui. — Testigos — Eleuterio El
— Guillermo Villanueva. — y Juan Antonio
Alvarez. — En la misma fecha, a
las horas tres de la tarde hemos
leyo la sentencia anterior al promotor
fiscal, quien manifestado de su conformidad
de que certificamos. — Testigos —
Proteger. — Melicio H. Calero. —
Elio Reinos. — Luis Aguirre de
y seis de mil novecientos cinco.
Testigos; por los fundamentos preliminares
de la sentencia apelada, y teniendo en
consideracion: que en la comision
del delito material de este proceso



solo existe la circunstancia agravante de la premeditación, está plenamente acreditada por las declaraciones por las declaraciones de los testigos que son de fojas nueve a fojas veinte; que esta circunstancia queda compensada con la atenuante de la embriaguez del delincuente que también está acreditada por las mismas declaraciones en que se afirma que aquel bebió alcohol puro cuando cometió el delito. respecto a los demás hechos que el Ministerio fiscal considera como circunstancia agravante, no se le ha seguido el juicio criminal correspondiente, ni si quiera habiendo denuncia de los damnificados: en tal virtud la pena que le corresponde al reo Plant es simplemente la señalada en el artículo doscientos treinta del Código Penal, con las accesorias que se indican en la sentencia, corriente a fojas ochenta y uno vuelta, en fecha veinte y seis de Abril último, que en la parte por la que se condena al reo F. D. Plant a la pena de penitenciaría, en tercer grado aumentada en dos términos; y reformandola se impusieron al citado reo la pena indicada de penitenciaría en tercer

grado, i sean doce años, que se con-
tarán desde el veinte siete de
Noviembre de mil novecien-
tos tres; la confirmaron lo demás
de dicha sentencia que con-
venia, y los devolvieron. = Cam-
= Calle. = Landeta. = Longal-
Ramirez. = Obispo. = Mayor. =
Levis, votó y publicó con arreglo a lo
en la fecha, de que Certificado. = Fran-
cisco Dianderao Peña. = En Cam-
a veinte i dos de Agosto de mil
novecientos cinco, Yo el escriba-
no me constituí en la cárcel
pública i hice saber la notifi-
cación que antecede, y entien-
do de su tenor firmó: doy fe
+ = Pto. = H. C. B. Blante. = En Cam-
a veinte i dos de Agosto de mil
novecientos cinco horas nueve
del día hice saber el auto
del fuero al Sr. fiscal
Sr. Garcia e Maldonado, enten-
do rubricó: = Pto. = En Cam-
a veinte i dos de agosto de mil
novecientos cinco, horas dos
del día, comunicó el auto del fu-
to al procurador de número
don Eudocio Quironez, entien-
do firmó: doy fe. = Entre líneas
= Vale. = Pto. = Eudocio Quironez
= En veinticuatro de agosto de
mil novecientos cinco, horas

de la mañana hice saber la senten-
cia del fuente al defensor doc-
tor José Evarista Vargas, firmó: day
fe. = Fato. = José Evarista Vargas.
= Secretaria de la Excelentísima Cor-
te Suprema de Justicia. = El in-
fascueto. = Secretario de la Exe-
lentísima Corte de Justicia. =
Certifico: que en virtud del recur-
so de nulidad interpuesta por Har-
vey G. Blank, en la causa que
se le sigue por homicidio, este
Supremo Tribunal ha resuelto
lo que sigue. = Prima siete de
octubre de mil novecientos
noventa y siete. = Fato: Con lo expuesto por
el Señor fiscal: declaran no ha-
ber nulidad de la sentencia de
vista de folios noventa y siete
en fecha diez y seis de agosto últi-
mo que revocando la de primera
instancia de folios ochenta y
uno vuelta en fecha abril
veinte y seis del mismo año, im-
pone a Harvey G. Blank, por el
delito de homicidio la pena de
penitenciario en tercer grado tér-
mino máximo, o sea doce años
con las accesorias del artículo
treinta y cinco del Código Penal,
contándose el término para lo prin-
cipal desde el veintisiete de
noviembre de mil novecientos



tres; y los devolvieron. = Juzman. = Car-
tellanos. = Ribeiro. = León. = Figueira.
= Se publicó conforme a ley. = Luis
Deluschi. = Es copia de su original
nol, que pone a fajas tres
cuadernos número quinientos
que queda archivada en este
Secretario. = Dima nueve de
Octubre de mil novecientos
cero. = Luis Deluschi. = Man-
sani Enero seis de mil novecien-
tos seis. = Por recibida y pro-
tudo en la fecha por el juez
de Paz primero de esta Capi-
tal Don Eleuterio Ramos
dándose cumplimiento al ma-
dato Superior: Químlase por
este Juzgado la sentencia re-
ferida; que al efecto expedare
duplicado testimonio de ella, en
mitad por el próximo correo a
la Ilustrísima Corte Superior
como tiene ordenado, por ofi-
de fecha veintisiete del presente.
Actuo con testigos a falta
escribano. = Rubrica del Juez.
= El Señor Doctor Don
Felipe Santiago Corrales, Juez
de primera instancia. pro-
pietario de Carabaya, pro-
gó, mandó y rubricó el decreto
anterior, por ante nos de qu-
certificamos. = Pedro Alvarado

= Clemente L. Pinazo.

Sei consta y aparece, en el expediente a
Indios, al que en caso necesario me re-
mito, dando el presente en cumpli-
miento del oficio de la Ilustrísima Con-
sejo Superior del Departamento, en Ma-
drid, a los veintinueve días del mes
de Enero de mil novecientos seis.

Felipe Santiago Bonilla.

[Signature]



Filiación

de
Harry L. Blanch.

Estatura 1.68
Patria E. E. U. U.
Edad 40 años
Estado Soltero
Color Blanco

Ojos Claros
Nariz Regular
Borla Bigote
Profesión Mecánico
Compleción Robusta



M. Parrotxheca
auxiliar

11/11/11

11/11/11

11/11/11

11/11/11

